

**XII CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACIA
VALLADOLID
Mayo 2019**

**Acceso a la información y protección de datos:
el equilibrio entre dos derechos fundamentales**

José Luis Piñar Mañas

Catedrático de Derecho Administrativo

*Delegado de Protección de Datos del Consejo General de la Abogacía
Española*



TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA

PROTECCION DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES



PROTECCION DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES.

¿CONTRADICTORIOS?
¿COMPLEMENTARIOS?

- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:** Derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 8) Derecho de acceso a los documentos (art. 42).
- **Constitución Española:** el derecho a la protección de datos, deriva del art. 18.4; y el derecho de acceso a la información, de los arts. 20, 23 y 105.b).

Protección de datos

- Art. 18.4 de la Constitución
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE: Reglamento general de protección de datos.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales.
- Leyes de las CCAA
- Leyes sectoriales

Transparencia y acceso a la información pública

- Art. 105 Constitución
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Leyes de las CCAA
- Leyes sectoriales (Ley 27/2006, de acceso a la información ambiental; ley 37/2007, reutilización información sector público; Ley 7/1985, de bases de régimen local...)


Ley Orgánica 3/2018:

Disposición adicional segunda. Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública.

La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

- Suecia: *Freedom of the Press Act*, de 1766.
- Declaración de Derechos del hombre y el ciudadano de 1789
 - Artículo 15: “**La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público**”.
- Ley finlandesa de 1951;
- *Freedom of Information Act* de 1966 (USA).
- Otras leyes

Escaparate.....

- 
- ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO O COMO PRINCIPIO DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN (DE LOS PODERES PUBLICOS)

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN – LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - Sentencia *Társaság a Szabadságjogokért v. Hungary*, de 19 de abril de 2009 (eliminación de obstáculos a la libertad de prensa)
 - Sentencia *Kenedi v. Hungary*, de 26 de agosto de 2009 (acceso no sólo a medios de comunicación)
 - Sentencia *Youth Initiative for Human Rights v. Serbia*, de 25 de junio de 2013 (acceso no sólo a medios de comunicación)
 - **Sentencia *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary*, de 8 de noviembre de 2016 (acceso a datos de abogados de turno de oficio. Exige motivación para la solicitud)**
- Art. 85 del RGPD

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMOCRACIA

- Sentencia del Tribunal General de 22 de marzo de 2011, Asunto T-233/09, *Access Info Europe contra Consejo*. (el derecho puede ejercerse en relación con el poder legislativo: instrumento para la democracia)
- Ratificada por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 17 de octubre de 2013, Asunto C-280/11 P, *Consejo contra Access Info Europe*.

AMBOS DERECHOS NO SON INCOMPATIBLES

STJUE de 20 de mayo de 2003, asunto *Rundfunk y otros*. Asuntos C-465/00, C-138/01 Y C-139/01

- Los datos sobre retribuciones de empleados públicos son datos personales.
- La incorporación de tales datos a un Informe destinado a ser hecho público es un tratamiento de datos.
- A ese tratamiento de datos le son de aplicación los principios de calidad de los datos y legitimación del tratamiento.
- La comunicación de tales datos es una “injerencia en la vida privada”.
- La divulgación de tales datos sólo es legítima si es “necesaria y apropiada” para lograr la finalidad perseguida por la ley de transparencia.

- Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de noviembre de 2007, *Bavarian Lager contra Comisión*, Asunto T-194/04
- Anulada en casación por la Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 29 de junio de 2010, Asunto C-28/08 P
 - El acceso a los documentos es el principio jurídico y la posibilidad de denegación es la excepción.
 - Diferencia entre privacidad y protección de datos
 - Motivar porqué es necesario acceder a datos personales

- Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 3/99, relativo a Información del sector público y protección de datos personales, (WP 20). 3 de mayo de 2003
- Es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) valoración caso por caso de la cuestión de si un dato de carácter personal puede publicarse/hacerse accesible o no, y en caso afirmativo en qué condiciones y en qué soporte (digitalización o no, difusión en internet o no, etc.);
 - b) principios de finalidad y legitimidad;
 - c) información de la persona en cuestión;
 - d) derecho de oposición de la persona en cuestión



DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS Y DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES

- Son derechos distintos:
- El derecho de acceso a documentos puede alcanzar a información relativa a terceros.
- El derecho de acceso a datos personales es un derecho personalísimo que sólo alcanza a datos del titular (con alguna excepción, como el acceso a datos de personas fallecidas en relación con las historias clínicas)

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Título preliminar.
- Título I. Transparencia de la actividad pública.
 - Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación.
 - Capítulo II. Publicidad activa (el derecho de acceso no tiene la consideración de derecho fundamental: art. 12)
 - Capítulo III. Derecho de acceso a la información pública.
 - Sección 1.^a Régimen General.
 - Sección 2.^a Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
 - Sección 3.^a Régimen de impugnaciones.
- Título II. Buen gobierno.
- Título III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso

COLABORACIÓN ENTRE LA AEPD Y EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

COLABORACIÓN ENTRE LA AEPD Y EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Criterios conjuntos de aplicación.

- Solicitud 1/2015, de la Oficina para la Reforma de la Administración (OPERA): información sobre retribuciones correspondientes a determinados puestos de trabajo que permitiría identificar a las personas que los ocupan.
- Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio.
 - RPT
 - Puesto de trabajo desempeñado y retribuciones.
 - Retribuciones vinculadas a la productividad.
- Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio: límites al derecho de acceso a la información.

- Criterio Interpretativo CI/002/2016, de 5 de julio 2016 sobre información relativa a las agendas de los responsables públicos.
- Recomendación 1/2017, de 23 de abril de 2017, del CTBG, sobre información de las Agendas de los responsables públicos.
 - ¿Objeto de publicidad activa?: No incluidas en el art. 6. Pero éste se refiere a un mínimo y pueden publicarse voluntariamente. Incluso ex art. 10.2.
 - Buena práctica.
 - ¿Agendas oficiales?: Deben publicarse con la mayor extensión posible.
 - “Agenda para la transparencia”.

STS 13 de noviembre de 2018 (Procedimiento 620/2017)

Petición de datos tributarios de abogados de los años 2014, 2015 y 2016

para que un requerimiento de información dirigido a uno o varios profesionales pueda considerarse amparado por el Plan (El Plan Anual de Control Tributario Aduanero elaborado por la Agenda Estatal de la Administración Tributaria y aprobado por Resolución de 22 de febrero de 2016), **habrá de concurrir individualmente** en cada uno de los seleccionados el siguiente presupuesto: «(...) signos externos de riqueza en los casos en los que dichos signos no resulten acordes con su historial de declaraciones de renta o patrimonio preexistentes mediante el uso combinado de las múltiples informaciones que existen en la actualidad a disposición de la Administración Tributaria».

Informe AEPD 008318/2019:

La consulta plantea si resulta conforme con lo previsto en la normativa de protección de datos que, en la tramitación de los expedientes de recursos de alzada interpuestos contra actos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid **-ICOMM-**, se proceda a la publicación en el tablón de anuncios colegial del anuncio de puesta de manifiesto a los posibles interesados para que formulen alegaciones y presenten los documentos que estimen procedentes, en aplicación del artículo 118 de la Ley 39/2015:

“...de acuerdo con el principio de “minimización de datos”, el Colegio profesional consultante -en el traslado para general conocimiento de los interesados en la tramitación del recurso-, **no debe proceder a la publicación de ningún “dato identificativo de la persona del recurrente”**, a menos que -por vía de excepción- dicho dato de carácter personal resulte imprescindible...”



- *“LA LUZ DEL SOL ES EL MEJOR DESINFECTANTE”*

- *Juez Brandeis*
OTHER PEOPLE’S MONEY



MUCHAS GRACIAS

ilpinarm@gmail.com

ilpinar@ceu.es

©José Luis Piñar Mañas. Permitida la cita indicando la fuente